



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 01/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-006-2016-00132-01 (9693)	Reparación Directa	Hilda Chamorro y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto ordena devolver expediente	1
52-001-33-33-006-2016-00227-01 (9743).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eduardo Luis Pérez Blanco	Nación - Ministerio De Defensa- Policía Nacional Y Otros.	Auto admite apelación sentencia – corre traslado alegatos	1
52001-33-33-006-2017-00024-01 (9692).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Bertha Ligia Mantilla	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto ordena devolver expediente	1

52-001-33-33-006-2017-00160-02 (9744)	Reparación Directa	María Estella Benavides Guerrero	Nación – Rama Judicial – Superintendencia de Notariado y Registro	Auto admite apelación sentencia – corre traslado alegatos	1
86-001-33-31-002-2018-00178-01 (9700)	Nulidad Y Restablecimiento De Derecho	Elías Ricardo Navarro Huelga	Departamento Del Putumayo	Auto admite apelación sentencia – corre traslado alegatos	1
86001-33-31-001-2019-00282-01 (11073)	Reparación Directa	Luz Fernanda Ayerve Tierradentro y Otros	ESE Hospital de Orito – Clínica Uros S.A.S.	Auto inadmite recurso de apelación	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 01/03/2022  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52-001-33-33-006-2016-00132-01 (9693).  
**Actor:** Hilda Chamorro y otros.  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:** *Devuelve Expediente al Juzgado de origen para  
notificación de la sentencia*

---

**AUTO Deso4-2022-109 S.O.**

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para hacer el estudio de admisión del recurso de apelación, se advierte que el Juzgado de origen omitió realizar la respectiva notificación de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 199 inciso final del CPACA. En aras de garantizar el debido proceso y de evitar futuras nulidades se remitirá el expediente de la referencia al Juzgado de origen para que realice la respectiva notificación.

Así las cosas, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para que realice la respectiva notificación de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.  
**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-006-2016-00227-01 (9743).  
**DEMANDANTE:** EDUARDO LUIS PÉREZ BLANCO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO Deso4-2022-111 S.O.**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD de (i) la Resolución Nro. 000042 del 03 de abril de 2016, en lo atinente al retiro del señor EDUARDO LUIS PEREZ BLANCO, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO.-CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a reintegrar al señor EDUARDO LUIS PEREZ BLANCO al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y escalafón que venía ocupando al momento de su desvinculación o al de mayor jerarquía según corresponda con su*

antigüedad, siempre y cuando haya lugar a ello y siempre que se agoten los requisitos legales y reglamentarios para el efecto de ascenso.

TERCERO.-Declarar para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor EDUARDO LUIS PEREZ BLANCO en el cargo que venía desempeñando, desde la fecha en que fue retirado del servicio y hasta que se realice su reintegro efectivo al grado y cargo que le corresponda en el escalafón policial, sin perjuicio de la posibilidad de obtener ascenso, con el previo cumplimiento de los requisitos de los artículos 21 y ss del decreto 1791 de 2000.

En el evento que el señor EDUARDO LUIS PEREZ BLANCO sea condenado dentro del proceso penal que cursa en su contra, el término que estuvo privado de su libertad no podrá ser computado para efectos laborales.

CUARTO.-CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte actora los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta que se produzca el reintegro sin exceder de 24 meses, tal como se dispuso en las sentencias de la H. corte constitucional citadas en al parte motiva de la sentencia.

Se autoriza a la entidad demandada a retener el 50% de los dineros correspondientes a los salarios que debía devengar el actor durante el término que estuvo privado de su libertad; sin embargo, si dentro del proceso penal que cursa en su contra se profiere sentencia absolutoria o se precluye la investigación a su favor, el 50% de los salarios retenidos deberán pagarse al actor de forma inmediata. Contrario sensu, si el actor es condenado penalmente, las sumas retenidas no deberán devolverse sino entregarse a la autoridad correspondiente, en los términos de los artículos 50 y 51 del decreto 1791 de 2000.

Sobre las sumas a pagar a favor de la parte actora, la entidad demandada podrá realizar las deducciones de ley a que haya lugar.

QUINTO.-CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL a actualizar los valores de las condenas impuestas, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Teniendo en cuenta que algunos pagos son de tracto sucesivo la fórmula de actualización se aplicará separadamente mes a mes.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

[...]”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán al final de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el

orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R I A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
 ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

**Hoy 1° DE MARZO DE 2022**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b> <b>Traslado - Alegatos</b> <b>Secretaría</b>		
<b>▪ Alegatos partes</b>	Inicia:	07/MAR/2022
	Finaliza:	18/MAR/2022
<b>▪ Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	22/MAR/2022
	Finaliza:	04/ABR/2022



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-006-2017-00024-01 (9692).  
**Actor:** Bertha Ligia Mantilla.  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Instancia:** Segunda.

*Temas: Devuelve Expediente al Juzgado de origen para notificación de la sentencia*

---

**AUTO Deso4-2022-108 S.O.**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto para hacer el estudio de admisión del recurso de apelación, se advierte que no obra en el expediente el auto por el cual se concede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En aras de garantizar el debido proceso y de evitar futuras nulidades, se ordena remitir el expediente de la referencia al Juzgado de origen para que aporte la copia de la providencia que concede el recurso, dictada dentro de este proceso, o en su defecto realice la actuación correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**PROCESO:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-006-2017-00160-02 (9744).  
**DEMANDANTE:** María Estella Benavides Guerrero.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Superintendencia de Notariado y Registro.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
– Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO Des04-2022-112 S.O.**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.-DECLARAR frente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la prosperidad de las excepciones de inexistencia de responsabilidad por ausencia de hecho o actuación dañosa que pudiese constituir en falla en el servicio y falta de título de imputación contra la entidad, alegadas en la contestación de la demanda.*

*SEGUNDO.-DECLARAR patrimonialmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por los daños causados a la señora MARÍA*

*STELLA BENAVIDES GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO.-CONDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a pagar a favor de la señora MARÍA STELLA BENAVIDES GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.531 de Bogotá D.C., la suma equivalente a 10 SMLMV, por concepto de pérdida de oportunidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

*CUARTO.-NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO.-ORDENAR la actualización de las sumas resultantes de la condena impuesta, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*SEXTO.-CONDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a pagar sobre las sumas reconocidas los intereses de mora establecidos en los artículos 192 y 195, num. 4 del C.P.A.C.A.*

*SÉPTIMO.-Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., expídense copias de la misma a la parte demandante.*

*OCTAVO.-TÁSENSE por Secretaría las costas procesales en la medida de su comprobación y condénese a la demandada a pagar las agencias en derecho tasadas en esta providencia.*

*[...]”*

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que

*“... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán al final de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 1° DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	07/MAR/2022
	Finaliza:	18/MAR/2022
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	22/MAR/2022
	Finaliza:	04/ABR/2022



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.  
**RADICACIÓN:** 86-001-33-31-002-2018-00178-01 (9700)  
**DEMANDANTE:** ELÍAS RICARDO NAVARRO HUELGA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
DEPARTAMENTAL.  
**PRETENSIÓN:** Reajuste salarial art. 5° Decreto 172 de 2014.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión  
- Niega pruebas en segunda instancia

---

**AUTO Des04-2022-110 S.O.**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas, DENEGAR la totalidad de las pretensiones que el demandante esgrime en el libelo e imponer la correspondiente condena en costas.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante informa que aporta algunas pruebas documentales, que si bien fueron aportadas oportunamente, las anexa nuevamente al no encontrarlas entre las consideraciones del Juzgado de primera instancia.

Es preciso aclarar por parte de este Tribunal que, las pruebas efectivamente allegadas y decretadas en primera instancia, serán en su totalidad tomadas en cuenta por la Sala de Decisión.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán al final de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

1. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R I A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
 ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

**Hoy 1° DE MARZO DE 2022**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b> <b>Traslado - Alegatos</b> <b>Secretaría</b>		
<b>▪ Alegatos partes</b>	Inicia:	07/MAR/2022
	Finaliza:	18/MAR/2022
<b>▪ Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	22/MAR/2022
	Finaliza:	04/ABR/2022



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 86001-33-31-001-2019-00282-01 (11073)  
**Actor:** Luz Fernanda Ayerve Tierradentro y Otros  
**Accionado:** ESE Hospital de Orito – Clínica Uros S.A.S.  
**Instancia:** Segunda.  
**Pretensión:** Falla médica.

**Temas:**

- *Improcedente recurso de apelación contra auto que declara no aprobada excepción de caducidad.*
- *Aplicación de los artículos 175 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.*
- *De manera taxativa no está prevista la apelación de dicho auto.*
- *Tampoco es apelable el auto a la luz de los artículos 100, 101, 102 y 321 del Código General del Proceso.*
- *No resulta aplicable al caso el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.*
- *Inadmisión del recurso de apelación – el Juez de instancia debe resolver el recurso de reposición.*

---

**Auto Des 04. 2022-099-SO.**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14 de abril de 2021<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa a través del cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control invocado.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. LA DEMANDA.**

Se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Hospital Orito ESE y de la Clínica UROS S.A de Neiva-H, en razón de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con motivo de la muerte de los gemelos recién nacidos Jhonatan y Ian Josué Ayerve Tierradentro ocurrida el 20 y el 28 de marzo de 2017, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud, imputable a la error en el diagnóstico médico, inicialmente calificado como “falso trabajo de parto”, no obstante, el **19 de marzo de 2017** la madre gestante demandante fue intervenida quirúrgicamente de urgencias a causa de una peritonitis.

#### **2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Con auto del 14 de abril de 2021 el Juzgado resolvió excepciones previas. En lo que es objeto de recurso de apelación, caducidad del medio de control, propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros SA, el Juzgado, al parecer tiene la fecha en que ocurrió la muerte del primer

---

<sup>2</sup> El asunto se asignó según acta de reparto del 17 de febrero de 2022, e ingresó al Despacho del día 18 de febrero de 2022.

menor (22 de marzo de 2017, para computar el término de caducidad de dos años de la reparación directa. Advirtiendo que la conciliación prejudicial se radicó el 18 de marzo de 2019 y la constancia se expidió el 12 de junio de 2019 y la demanda se radicó el día 13 de marzo de 2019, ante el Juzgado Administrativo de Florencia - Caquetá, con lo que concluyó que “(...) la demanda se presentó (Sic) en tiempo oportuno y frente a los hechos narrados en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas, la caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el llamado en garantía (Sic) ALLIANZ SEGUROS S.A, no está llamada a prosperar en la medida en que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, sin que ello implique una revisión general de legalidad, sino enmarcada en las razones de hecho y derecho plasmadas en la demanda”. (Transcripción literal).

### **3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Con escrito radicado el 19 de abril de 2021, a las 5:00 pm la llamada en garantía propuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad, argumentando que:

*“El Despacho cometió un craso error al no separar la caducidad de la muerte de uno y otro menor, a fin de valorar el acaecimiento del fenómeno para cada caso ventilado en un solo proceso. (...) ignoró que el conocimiento del hecho que da base a la acción según lo normado en el artículo 167 (Sic) del CPACA, fue desde el día 22 de marzo de 2017 para el caso de Jan Josue Ayerve Tierradentro, mientras que para el otro neonato ocurrió el 28 de marzo de 2017”.*

*“(...) el Despacho pasó por alto y no analizó al hecho de que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por el extremo actor el día 18 de marzo de 2019, razón por la cual se habría suspendido el término de caducidad faltando tan solo cinco días para acaecer ésta, frente al menor fallecido el 22 de*

*marzo de 2017. Por lo que la suspensión del término de caducidad como efecto de la radicación de la solicitud de conciliación según el artículo 212 de la Ley 640 de 2001 solo lo suspendió hasta el 07 de junio de 2019. A partir de dicha fecha, se habría reanudado el término para radicar el medio de control respectivo, al que solo restaba cinco días como se expuso en precedencia, cumpliéndose el término faltante para acaecer el fenómeno de la caducidad el día 13 de junio de 2019, fecha límite para radicar la demanda de reparación directa. Sin embargo, la radicación del medio de control de reparación directa que nos ocupa se dio solo hasta el 14 de junio de 2019, como se evidencia en el aplicativo web “Consulta De Procesos” de la Rama Judicial, cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad, para el fallecimiento del 22 de marzo de 2017 (...)*”

*“(...) también se equivoca el Despacho por cuanto pone una toma de pantalla de la diligencia de radicación o acta de reparto en la cual se observa con claridad que la radicación se hizo después de la hora judicial, por lo que se entiende surtida al día siguiente, confirmando lo indicado por el aplicativo Siglo XXI: (...)*”.

Concluye la llamada en garantía que, respecto del menor fallecido el 22 de marzo de 2017, operó la caducidad.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **1. Procedencia del Recurso de Apelación- Referencia normativa.**

**1.1.** El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contemplaba que: “(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”:

**1.2.** Posteriormente, se emitió el Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo en el artículo 12 lo referente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Este decreto respecto de la providencia que resuelve sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que procedía el recurso de apelación.

**1.3.** Más adelante, entró en vigor la Ley 2080 de 2021, esto es el **25 de enero de 2021**, a través de la cual se modificó el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. Encontrándose que el auto que

resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable para ser, por regla general, susceptible de reposición.

**1.4.** En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)”*

Cabe advertir que el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2011, establecía la procedencia del recurso de apelación o de súplica, según el caso, consagración que no trae la nueva normativa.

**1.5.** A su turno el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)"

De la relación que trae la modificación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no se enlista el auto que resuelve sobre las excepciones.

**1.6.** El párrafo 2° del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas, tal como se muestra a continuación:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Respecto de las excepciones previas, la normativa antes referida remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP para su formulación y decisión. Debe señalarse que el primer artículo establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Dispone igualmente, que cuando las excepciones indicadas en el artículo 101 del CGP requieren la práctica de pruebas, se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial, practicándose en la misma. En dicha audiencia también se resuelven las que requirieron pruebas y están pendientes de decisión.

Señala que, en la oportunidad para decidir las excepciones, se declarará la terminación del proceso por incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Y en cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, indica se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Valga anotar que dicha normativa no contempla previsión alguna respecto a los recursos procedentes contra la decisión que resuelve sobre las excepciones previas o mixtas. Ello claro está sin perjuicio de entender

que la sentencia que resuelva sobre las excepciones antes referidas será apelable cuando se emite en primera instancia.

**2. Interpretación Sistemática y Teleológica de la normativa. El auto que resuelve declarando no probada una excepción previa o mixta no es apelable.**

**2.1.** Así las cosas, del examen del presente asunto, el Tribunal inadmitirá o declarará inadmisibile el recurso de apelación frente al auto apelado con base en las razones subsiguientes:

**2.2.** De la lectura del artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011, se considera que el auto que resuelve excepciones, aún en tratándose del que resuelve la caducidad, declarándola no probada, no es apelable.

**2.3.** Por el contrario, si el juez encuentra fundada la excepción de caducidad deberá aplicar el trámite del artículo 182A ibídem y que se decide a través de sentencia anticipada. Es decir, el juez debe hacer un examen sobre si la causal de caducidad está o no configurada. Si no la encuentra configurada es claro que solamente debe pronunciarse en auto en tal sentido.

**2.4.** Es claro que la regulación de la nueva normativa es una remisión precisa al Código General del Proceso, artículos 100, 101 y 102, a diferencia de lo que preveía el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto indicaba expresamente que el auto que resuelva excepciones tenía el carácter de apelable, sin hacer ninguna distinción.

**2.5.** Se tiene entonces, desde el inicio, que el auto que resuelve la excepción de caducidad, declarándola no probada no es apelable.

**2.6.** Debe anotar el Tribunal que, teniendo en cuenta la vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 175 y por supuesto al artículo 180, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, para el momento en que fue emitida la providencia objeto del examen ya no resultaba del todo aplicable el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, inciso primero, en cuanto contenían la misma regulación del actual párrafo segundo del artículo 175 ya citado.

**2.7.** Si se quiere referenciar de esta normativa los incisos 3 y 4, se advertiría que el auto que resolvía, entre otras excepciones la de caducidad, tenían la categoría de apelable, bajo el entendimiento de los mencionados incisos.

**2.8.** Como se ve esta normativa tenía un contenido distinto al que actualmente regula el artículo 175 citado, cuando en su inciso 3 del párrafo 2, alude a la resolución de la caducidad que se encuentra fundada, a través de sentencia anticipada.

**2.9.** Ahora, si se examina el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, la que se entiende regula el recurso de apelación por vía de taxatividad, no puede colegirse que el auto que declara no probada la excepción de caducidad tenga el carácter de apelable.

De manera expresa no aparece en ninguno de los numerales de dicha norma, excepto si se acude a la interpretación del numeral 8° de la norma

en cita, cuando dice que serán apelables los demás autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Si eventualmente se aplica tal normativa, para acudir al Código General del Proceso, también por vía del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, habría de examinarse si tal providencia tiene el carácter de apelable.

**2.10.** Ello indica hasta este momento del análisis que tal providencia solamente sería susceptible del recurso de reposición, previsto en el artículo 242 con la reforma de la Ley 2080 de 2021.

**2.11.** De otro lado, al acudir por vía de revisión normativa, si se quiere, a los artículos 100, 101, 102 y 321 CGP, se advierte que, ni la norma última que prevé los autos apelables, ni las tres primeras citadas, contemplan o prevén que la providencia que resuelva excepciones previas o mixtas tengan el carácter de apelable, específicamente cuando se trata de declarar no probada una excepción, como es el caso de no declarar probada la excepción de caducidad.

**2.12.** Lo que sí prevén las normas en cita es que si al decidir una excepción previa o también que tenga el carácter de mixta se advierte que termina el proceso, es claro que la providencia tendría el carácter de apelable, en la medida justamente de que dispone la terminación del proceso.

**2.13.** En efecto si se revisa el artículo 101 inciso 3º, numerales 2, 3, y 4, entre otros, se advierte claramente que el legislador previó las circunstancias que pueden ocurrir al declarar o no aprobada una determinada excepción previa.

En la mayoría de ellos se prevé, y justamente es lo que debe promover el juzgador, que el proceso continúe, previo traslado del escrito de excepciones, que busca que la parte actora sanee los vicios de orden formal que estén a su alcance.

En efecto, la normativa en cita prevé:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”*

**2.14.** De la referencia normativa se advierte claramente los eventos en que al resolver una excepción habría de conllevar la terminación del proceso y justamente, en concordancia con el artículo 321 referido, la providencia necesariamente debe ser apelable.

**3. El examen normativo que acaba de hacerse permite reiterar lo ya indicado al inicio de este acápite, esto es que, el auto que resuelve la excepción mixta de declarar no probada la excepción de caducidad no tiene el carácter de apelable, ya sea por ausencia de norma expresa o bajo entendimiento de que justamente no dispone la terminación del proceso.**

**4. Inadmisión del recurso - Debe resolverse el recurso de reposición.**

Conforme con lo anterior y acudiendo al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 mencionado, es preciso acudir al artículo 325 del CGP en cuanto previene que en caso de que al hacer el examen preliminar si el Juez de segunda instancia encuentra que no se reúnen los requisitos para la admisión del recurso deberá declararlo inadmisibile y por ende devolver el expediente al Juzgado de primera instancia.

5. Valga precisar que, para el caso, el Juzgado ya resolvió el recurso de reposición, en tanto que el de apelación se propuso en subsidio de aquél.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Se dejarán las constancias del caso, advirtiendo que hasta el momento este Tribunal no cuenta con medio de acceso electrónico integral o total al Sistema Siglo XXI.